

QUILLA-21-292917

Barranquilla, 1 de diciembre de 2021

Señor (a)

KEIVY DE JESUS PRIMERA GUALDRON
CARRERA 44 CALLE 78-68
TEL: 3043825320

REF: Expediente No. 08-001-6-2021-40221

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 29 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. **8-1-192231**

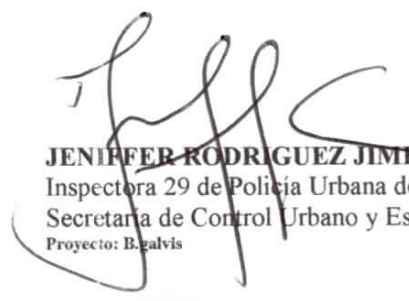
Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, ordenó dejar sin efecto el comparendo No **8-1-192231**, dentro del expediente No **08-001-6-2021-40221**.

Así mismo, se le informa que, contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en (3) folios.

Formalmente,



JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ

Inspectora 29 de Policía Urbana de Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
Proyecto: B.galvis

INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 29 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NÚMERO DE COMPARENDO	8-1-192231
FECHA DEL COMPARENDO	11/11/2021 A LAS 10: 10
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021- 40221
NOMBRE DEL INFRACTOR:	KEIVY DE JESUS PRIMERA GUALDRON
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE EXTRANJERIA
NÚMERO DE DOCUMENTO	19131132
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CL 99 KR 53
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	"se encontró ocupando el espacio público con venta de frutas en triciclo metálico en el sendero peatonal"
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ALVARO JOSE JIMENEZ BUSTAMANTE. identificado con la placa policial No. 74676

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que, el comparendo fue impuesto a un inmigrante de nacionalidad venezolana, quienes actualmente se encuentran atravesando situaciones adversas por lo que, constituyen una población con situación vulnerable. A través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido que, cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Siendo que el uniformado señala como medida correctiva una multa general, para el caso, se estaría constituyendo como una carga económica adicional para esta persona, por lo tanto, esta no se impondrá, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rige la Ley 1801 de 2016, que establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, y que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado, por ende la autoridad de policía debe realizar una primera ponderación de los hechos y decidir sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra la Ley 1801 de 2016.

Se concluye de esta manera que, es indispensable en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNSCC, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad y proporcionalidad.

En igual sentido, es claro que, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93), los Estados tienen el deber no sólo de respetar sino también de garantizar los derechos humanos a todos los habitantes de sus territorios , lo que implica precisamente la obligación del Estado de asegurar unas condiciones básicas de convivencia pacífica, sin olvidar su deber de respetar los derechos humanos.

132

Por su parte, el artículo 9º del CNSCC, establece que las autoridades “garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social”. En cuanto a los deberes constitucionales, el inciso 2º determina que, “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. De otra parte, el inciso 2º del artículo 4º superior estipula que “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”, y el artículo 6º ibidem, determina que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por otra parte, encuentra otro obstáculo esta inspección, en torno al instrumento que permite la plena identificación e individualización de las personas, como es la cédula de ciudadanía. La Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia T-522 de 2014 se hizo referencia a tres funciones esenciales que cumple dicho documento: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia”. Indicó, además, que constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad (la ciudadanía), entre otras, siendo un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad.

Bajo tales consideraciones, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas y de esta forma, garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales. Por las anteriores consideraciones este despacho manifiesta que es preciso verificar la correcta “identificación o individualización del presunto infractor” a fin de prevenir errores en el proceso policivo.

Reiterando la Sentencia C-211 de 2017, la Honorable corte constitucional ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.

En suma, el trámite del procedimiento verbal inmediato adelantado en este caso constituyó una afectación a los derechos del accionante. La tipicidad orienta en el ámbito sancionador, el principio de legalidad. El derecho a la legalidad, como derecho fundamental, lo consagra la Constitución en el artículo 29 y si entendemos que el hecho que dio lugar a la sanción es atípico, deviene claro que, se ha infringido el debido proceso y, en tales condiciones, debe revocarse la decisión de primera instancia para proteger los derechos del actor, dejando sin efectos jurídicos el acto mediante el cual se impuso la sanción, así como las medidas derivadas de ella, en caso de que se hubieren efectuado.

Conforme a estas consideraciones y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese dejar sin efectos jurídicos la orden de comparendo No. 8-1-192231, y no aplicar ninguna medida correctiva al caso.

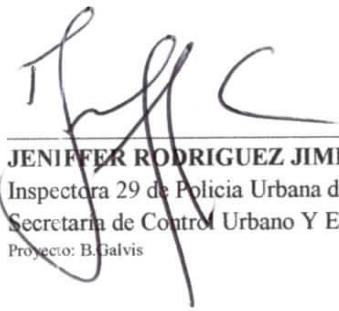
ARTICULO SEGUNDO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión proferida no proceden recursos.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 26 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.



JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ

Inspectora 29 de Policía Urbana de Barranquilla

Secretaría de Control Urbano Y Espacio Público

Proyecto: B.Galvis



BARRANQUILLA



Nº INCIDENTE 00000000

No. de Comparendo

8-1-192231

AÑO		DÍA		MES												HORA												MINUTOS	
2021		11		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	10		

VÍA PRINCIPAL												VÍA SECUNDARIA												MUNICIPIO		LOCALIDAD/COMUNA	
TIPO DE VÍA												TIPO DE VÍA												Blquilla		Piomar	
NÚMERO O NOMBRE												NÚMERO O NOMBRE															

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR												EDAD	
C.C./C.E./D.E./PAS												34	

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR												DIRECCIÓN - RESIDENCIA	
Keyy de Jesus Prieta Gualdon												K 44 calle 78-68	

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE												TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☒ Cual?												304 382 53 20	

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)												EDAD	
C.C./C.E./D.E./PAS													

NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD												DIRECCIÓN - RESIDENCIA	

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE												TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?													

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA												DIRECCIÓN	
RAZÓN SOCIAL													

NIT												DIRECCIÓN	

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS													
ORDEN DE POLICIA ☒ MEDIACIÓN POLICIAL ☐ TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIAL ☐													
REGISTRO A PERSONA ☐ TRASLADO POR PROTECCIÓN ☐ REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE ☐													
USO DE LA FUERZA ☐ SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD ☐ INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA ☐													
RETIRO DEL SITIO ☒ APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL ☐ INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS ☐													
INCAUTACIÓN ☐ APOYO TÉCNICO DE LOS PARTICULARES ☐													

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES													
SI ☐ NO ☒ Cual?													

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA													
Presunto Comparendo de Espacio Público con venta de													
fritos y puros en tránsito metálico en el sendero peatonal													

DESCARGOS													

6. FUNDAMENTO NORMATIVO													
ARTÍCULO												NUMERAL	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0												1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0												1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0												1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	

6.1. MULTA GENERAL													
TIPO DE MULTA												NO APLICA MULTA GENERAL ☐ NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA ☐	

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA													
INUTILIZACIÓN DE BIENES ☐ PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA ☒ SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ☐													
DESTRUCCIÓN DE BIEN ☐ REMOCIÓN DE BIENES ☐ AMONESTACIÓN ☐ DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS ☐													

7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBALES INMEDIATO													
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI ☒ NO ☐													

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE EL ORDEN DE COMPARENDO													
Blquilla - Inspección # 29													

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA													
Gratificación y Nombres Bustamante Juan Jose												Placa Policial 034676	
Unidad 1030K - FORT												Cuadrante o Cargo Espacio Público	
												Teléfono 3114254195	

10. DATOS DEL/LOS ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE													
Nombre y Apellidos												No. CC	
Dirección												Teléfono/Celular	

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL												HUELLA DEDOS DERECHO	
El ciudadano es de nacionalidad Venezolana y													
se entregó documento y copia de comparendo													

FIRMA POLICIA												FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE												FIRMA ENTREVISTADO											
Alejo Jimenez B												x K...																							
CC 20947369												x 19131132												CC											